



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 2131/2019.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX

**AUTORIDAD DEMANDADA:
AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO,
SONORA.**

**MAGISTRADA PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN CUMPLIMENTADORA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para cumplimentar la EJECUTORIA DE AMPARO DIRECTO dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número 594/2022, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 2131/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

ÚNICO.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficios número 9395/2023 y 9396/2023, mediante los cuales el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO, remite testimonio de la Ejecutoria de Amparo Directo que pronunció el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo Directo Laboral número 700/2022 promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX, contra la resolución

definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el expediente número 2131/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, que ampara y protege a la quejosa para los siguientes efectos: ***“Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la responsable: declare insubsistente el laudo reclamado; dicte otro, en el que, reitere lo que no es materia de la presente concesión del amparo, como lo es la improcedencia de la acción principal de despido equiparado; luego, se pronuncie de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, con libertad de jurisdicción, en torno la procedencia de las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”***

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Este Tribunal acata la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal y deja insubsistente la sentencia reclamada en el Juicio de Amparo Directo de mérito, consistente en la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el expediente número 2131/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA. En su lugar se dicta la siguiente resolución definitiva:

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 2131/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, las siguientes prestaciones: **“...A).** La Reinstalación en el puesto que venía desempeñando como Analista Administrativo de

Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo. **B).**- El pago y cumplimiento de los salarios caídos o vencidos que se generen a partir del día en que dejé de prestar mis servicios con motivo del despido equiparado que fui objeto, hasta aquella en que sea reinstalado en mi puesto con todos los beneficios, mejoras o incrementos, tanto a mi salario como a las prestaciones derivadas de seguridad social, con motivo de la relación de trabajo establecidas en la ley y en el contrato de trabajo, como si jamás se hubiese interrumpido dicha relación. **C).**- En caso de que la parte patronal demandada hiciera valer “ alguna causal excluyente de la obligación a reinstalarme, y de proceder la misma deberá al momento de la negativa, darse por terminada la relación de trabajo y la demandada deberá cubrirme las prestaciones a que se refiere el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, más el pago de la prima de antigüedad, y los salarios devengados no cubiertos comprendidos del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre del dos mil diecinueve. **D).**- El pago de mis prestaciones correspondientes a VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO anuales mismas que legalmente me corresponden al ejercicio del presente año dos mil diecinueve y las que se sigan generando durante la vigencia del proceso hasta que la parte patronal de cabal cumplimiento al laudo que se emita en el presente asunto. **E).**- Se me reincorporé a los servicios de salud que brinda el H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo Sonora, por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, al que estuve incorporado durante la vigencia de la relación y contrato de trabajo, con número de afiliación 11210601 motivo por el cual solicito la reincorporación de dichos servicios con todos y cada uno de los beneficios adquiridos...”.- El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El nueve de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de

Hermosillo, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de febrero de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: "...1.- CONFESIONAL EXPRESA, TACITA O LLANA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento constitucional de Hermosillo, Sonora, por conducto de su representante legal; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXX; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, Director Administrativo de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 5.- DOCUMENTAL, consistente en todas las actuaciones y constancias que integran en su totalidad el expediente del servicio civil número 1160/2015 asignado a la V Ponencia de éste Tribunal, relativo a la demanda por despido injustificado promovida por XXXXXXXXXXXXXXXX en contra del Ayuntamiento de Hermosillo, expediente que obra en los archivo de este tribunal; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.- Al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor XXXXXXXXXXXXXXXX; 3.- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXX; 4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en todas y cada una de las actuaciones del expediente 1160/2015 Ponencia Cinco promovido por XXXXXXXXXXXXXXXX y que fue resuelto por éste Tribunal; 5.- PRESUNCIONAL; 6.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

IV.- En fecha siete de enero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

V.- El veinte de mayo de dos mil veintidós, se dictó resolución definitiva.

VI.- El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió en este Tribunal el oficio número 9395/2023, firmado por la Secretaria del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante el cual se informa a este Tribunal respecto al amparo 594/2022, que la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a XXXXXXXXXXXXXXXX, contra el laudo de veinte de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente del Servicio Civil 2131/2019.

La concesión del amparo A XXXXXXXXXXXXXXXX, es la siguiente:

“Por lo anterior, procede conceder el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, para el efecto de que la responsable: declare insubsistente el laudo reclamado; dicte otro, en el que, reitere lo que no es materia de la presente concesión del amparo, como lo es la improcedencia de la acción principal de despido equiparado; luego, se pronuncie de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, con libertad de jurisdicción, en torno la procedencia de las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.”

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con el artículo 112, fracción I y Sexto Transitorio la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Mediante el acta de Pleno celebrado el día doce de diciembre del año dos mil veintitrés, con motivo de que el día siete de diciembre del año dos mil veintitrés el H. Congreso del Estado de Sonora, ratificó los nombramientos de los licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral como magistrados de este Tribunal y, por acuerdo

de Pleno del día doce de diciembre del dos mil veintitrés, se les adscribió a la Presidencia, Segunda, Cuarta y Quinta Ponencias del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, respectivamente, en términos del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, ocasionando con ello que este Tribunal de Justicia Administrativa quede integrado por los Licenciados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral; en el siguiente orden Magistrado Presidente y magistrados instructores de la segunda, tercera, cuarta y quinta ponencias, respectivamente, lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 39 fracción I inciso G) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y el penúltimo párrafo del artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia. Por ser de orden público hágase del conocimiento de las partes la nueva integración del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- XXXXXXXXXXXX, actor del presente juicio narró en su demanda los siguientes hechos: *“1.- Con fecha 29 de octubre del año de 2009, ingresé a prestar mis servicios personales y subordinados para el H. Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora adscrito a Sindicatura Municipal. Lo anterior mediante la celebración por escrito de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido. 2.- La actividad para la cual fui contratado y que fue la que siempre desempeñé con esmero y dedicación al servicio de la patronal demandada lo fue la de Analista administrativo del departamento de Sindicatura Municipal consistiendo mis actividades entre otras, la de fungir como coordinador de un sistema integral de gobierno al día, consistente en actualizar los manuales de descripción de puestos, así como los manuales de organización y diagramas de flujo. También en tener los inventarios de los bienes muebles de sindicatura, así como coordinarme con el Colegio de Sonora, en dos estudios realizados al H. Ayuntamiento por parte de dicho colegio, llevar una cuadrilla de seis personas a realizar diversos*

levantamientos en distintas invasiones de asentamientos irregulares de lotes de terrenos. 3.- El último salario que estuve percibiendo por mis servicios personales y subordinados lo fue la cantidad de \$7,004.78 pesos, quincenales, por concepto de sueldo, lo que implica un salario diario de \$466.99 pesos, diarios, mismo salario que se me cubría en forma quincenal previa firma del recibo de pago correspondiente. En la inteligencia de que mi sueldo base quincenal lo constituía la cantidad de \$5,812.42, más el pago de una compensación quincenal de \$1,192.36, cantidades que sumadas nos arroja el salario diario integrado que dejo indicado en este apartado. 4.- Con motivo de mi contrato y relación de trabajo estuve incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTESON, motivo por el cual tenía acceso a los servicios médicos que para tales efectos brinda dicho instituto y que se me deberá reanudar con todos los beneficios adquiridos. 5.- El horario de trabajo desempeñado al servicio de la parte patronal lo fue el comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana. En la inteligencia de que la patronal demandada utiliza un sistema de registro computarizado de reloj checador para registrar la entrada y salida de sus trabajadores a sus labores para contabilizar tanto la jornada diaria como la asistencia a la fuente de trabajo, ya que en ocasiones era necesario que me habilitaran horas para realizar mi empleo, lo que generaba jornada extraordinaria. 6.- Las anteriores condiciones de trabajo, señaladas en todos y cada uno de los puntos de hechos, anteriores, fueron las que tuve hasta el día cinco de noviembre del año dos mil quince, en que fui despedido injustificadamente de mi empleo, y así quedó demostrado en los autos del juicio número 1160/2015 tramitado ante este propio Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, ya que, en su momento entablé la demanda correspondiente por despido, misma que dejé plenamente demostrada en el juicio señalado 1160/2015, de la Quinta Ponencia, de ese Tribunal, relativo al juicio del Servicio Civil promovido por el suscrito en contra del Ayuntamiento de Hermosillo. 7.- Con motivo de haber dejado acreditado en el juicio señalado los extremos de la acción ejercitada por despido injustificado, en donde

opté por la REINSTALACIÓN al empleo, fue que no obstante una vez firme el fallo, y una vez solicitado el CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO mediante la reinstalación a mi empleo, fue que hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, finalmente se llevó a cabo material y jurídicamente la REINSTALACION en el empleo que venía desempeñando, de conformidad con el fallo ejecutoriado. 8.- Sin embargo, no obstante lo anterior, y habiendo solicitado tanto en los autos del juicio previo a la reinstalación 1160/2015, misma como en la propia diligencia de reinstalación, que se me indicara el monto del salario que iba a percibir, ya que así estaba ordenado en el fallo, reinstalarme, con el salario actualizado, para el puesto que desempeñaba, siendo que ni la demandada, ni este tribunal de justicia administrativa, ni el propio funcionario, actuario que llevo a cabo la diligencia de reinstalación, la Licenciada XXXXXXXXXXXX, lo hicieron constar, y por tal motivo no fue de mi conocimiento, el nuevo salario a percibir ya que era absurdo e ilegal percibir un salario desfasado de más de cinco años de antigüedad, cuando el fallo determinaba que debía ser con las mejoras y aumentos al salario y percepciones que tuviere el puesto que desempeñaba, antes de mi despido. 9.- Bajo este contexto fue que me reincorporé mediante la reinstalación citada y fue que estuve prestando mis servicios personales subordinados a partir de la fecha de mi reinstalación treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, en cumplimiento al fallo emitido por este Tribunal de Justicia administrativa bajo el índice de expediente 1160/2015/P/V. Fue así como estuve acudiendo al ayuntamiento (fuente de trabajo), dentro el horario de laboral comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m., de lunes a viernes. Posteriormente a petición e insistencia del suscrito fue que se me informó que mi nuevo jefe superior inmediato lo era el C. LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mismo que se desempeña como Director Administrativo de Sindicatura municipal, quien a su vez depende del Síndico municipal, el Maestro XXXXXXXXXXXX. 10.- Es de importancia relevante precisar que, durante el tiempo que estuve prestando mis servicios -31 de octubre del 2019, al 08 de noviembre del 2019, a las quince horas, y hasta esa fecha jamás se me asignó actividad alguna a

desarrollar o desempeñar mucho menos ninguna de las que desempeñaba con motivo de mi empleo anterior al cual supuestamente me habían reinstalado, ni siquiera se me asignó un espacio físico, ni escritorio, o herramienta de trabajo como una computadora, para el desempeño de mis funciones, como analista administrativo de Sindicatura, sin embargo, durante ese tiempo estuve acudiendo a trabajar en el horario acostumbrado de ocho de la mañana a tres de la tarde, sin tener acceso al registro computarizado que como control de horas y asistencia utiliza el Ayuntamiento con sus empleado, argumentándome mi superior el licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, que de un momento a otro me iban a dar de alta, hecho que nunca sucedió.

11.- Así estuve durante toda mi jornada laboral sin desempeñar ninguna función o actividad, ante la falta de instrucciones, y elementos descritos y al ir a preguntar a mi jefe o superior que indicaciones me daba para desempeñar mis actividades, por el contrario, se limitaba a decirme que buscara a alguien a quien ayudar, sin indicarme en que forma, ni a qué persona sin brindarme una orden específica en que podía ayudar, ya que desde hacía cuatro años había dejado de laborar, de hecho, jamás se me asigno espacio o lugar determinado para el desempeño de mis labores, mucho menos en el que me desempeñé por lo menos hasta antes de mi primer despido injustificado, que fui objeto en el dos mil quince, hecho valer en el juicio 1160/2015, de índice de este Tribunal de Justicia Administrativa.

12.- Así las cosas, ante la ausencia total de información, instrucciones, herramienta de trabajo. En lo que respecta al nuevo salario que percibiría, nadie me daba razón, ni al reincorporarme en el momento de la reinstalación, y fue a insistencia mía que logré el día jueves siete de noviembre de 2019, me informara el departamento de Recursos Humanos, que mi nuevo salario sería por la cantidad de 17,400.00 pesos, mensuales, aproximadamente, negándose, siempre a darme por escrito la información, es decir, mi nuevo salario actualizado, en base a dicha información obtenida es que mi nuevo salario lo constituía la cantidad de \$580.00 pesos diarios, que es el salario con el que reclamo el pago de los salarios vencidos y demás prestaciones con motivo de la presente demanda.

13.- Siendo

así, que durante todo el periodo comprendido del día treinta y uno de octubre del 2019, fecha en que se llevó a cabo mi reinstalación hasta el día viernes ocho de noviembre del 2019, a la salida del empleo a las quince horas, no tuve asignado ninguna actividad específica, con motivo de mi puesto, de hecho físicamente ni siquiera tuve asignado un espacio con silla o escritorio, lo que generaba que andaba ambulando de un lugar a otro dentro del propio ayuntamiento, ofreciendo ayuda a personal de sindicatura, mismos que nadie aceptaba, por resultarles desconocido, por lo que mi jornada laboral se reducía a entrar y salir en el horario oficial de trabajo, sin tener la información, instrucciones, y herramienta de trabajo necesaria para desempeñar mi actividad para la cual fui reinstalado, pues jamás tuve por parte de mis superiores asignados, información o material para el desempeño de mis funciones normales de trabajo, lo que considero que dicha actitud asumida por la parte patronal indudablemente atentaba diariamente contra mi dignidad como ser humano, y mi salud mental, traduciéndose dicha actitud en lo que considero, un evidente despido equiparado, ante la imposibilidad de ejercer y desarrollar mis labores ordinarias de manera digna, por causa propiciada por la demandada y ajena a la voluntad del suscrito, además que siempre estuve cumpliendo con el horario de la jornada laboral subordinado a las órdenes de mis superiores, y así lo hice hasta el día viernes ocho de noviembre del dos mil diecinueve a las quince horas, en que tomé la decisión de ya no regresar a mis labores, en virtud de que era imposible física y psíquicamente seguir en esas condiciones resultando una evidente simulación mi reinstalación como analista administrativo, ya que jurídicamente había quedado culminada la reinstalación mediante acta actuarial, sin embargo, jamás quedó materializada físicamente la misma ya que no fue posible desempeñarme en las labores habituales y ordinarias, de mi puesto, ante la ausencia de toda clase de instrucciones, información, y herramientas de trabajo, generando con ello una afectación psíquica en el suscrito derivada de un sentimiento de indignación, y menoscabo en mi autoestima, el tener que estar dentro de una jornada de trabajo, limitándome tan solo a esperar un sueldo, sin poder desarrollar o

desempeñar una actividad digna, específica, para mi puesto y merecer la retribución correspondiente. Si tomamos en consideración que el ser humano se realiza mediante el desempeño de un trabajo digno y además si uno reconsidera que el patrón se trata del propio Ayuntamiento de Hermosillo, quien asumía esa actitud que atentaba directamente contra los derechos fundamentales del suscrito como persona y empleado de dicho organismo, resultaba imposible continuar en el empleo, ante la actitud dolosa y perversa de la patronal en contra del suscrito, con la finalidad de evadir, responsabilidad legal.

14.- *En este orden de ideas resulta evidente que las condiciones de trabajo, descritas, actitud y ambiente generado o propiciado por la demandada para justificar el supuesto cumplimiento a la sentencia condenatoria emitida expediente número 1160/2015, en el juicio del servicio civil promovida por el suscrito, en que se ordenó mi reinstalación, la realidad es que resultaba imposible seguir desempeñándome en dichas condiciones, precisamente por salud mental.*

15.- *Por ello sostengo, que la citada reinstalación se limitó a una simulación jurídica con reinstalarme aparentemente en los términos que se le ordenó en el laudo, simulación dolosa, desde el momento en que realmente estuve en condiciones deplorables, solo ocupando un lugar en el espacio, como un objeto o mueble dentro de las instalaciones del ayuntamiento, atentando diariamente a mi dignidad como ser humano, ya que, la ausencia total y falta de instrucciones de mis superiores para el desarrollo de mi actividad así como de información necesaria, para el desarrollo de mis actividades ordinarias e inherentes como analista administrativo en el departamento de Sindicatura Municipal, y precisamente dichos hechos narrados que describen la actitud y consecuencias de la misma generada por la patronal demandada en mi perjuicio, en que los mismos son evidentemente equiparables a un despido injustificado, ya que me imposibilitan el desempeño digno de mis actividades laborales a desarrollar y bajo estos términos resulta imposible e insano seguir laboral tanto en mi actividad para la cual fui reinstalado o cualesquier otra actividad digna, y por ello, solicito mediante esta demanda el cumplimiento real total, absoluta y efectivo*

de mi empleo, y el pago de las prestaciones legales, contractuales a que tengo derecho, como la reinserción y actualización de mi antigüedad en los servicios de seguridad social, tomando en cuenta el periodo que estuvo suspendida la relación y contrato de trabajo, desde mi primer despido, cuya sentencia ejecutoriada obra en los autos del juicio 1160/2015 del índice de este propio Tribunal de Justicia Administrativa, hasta que se resuelva la presente demanda y se haga cumplir a la patronal demandada con mis prestaciones, indemnización de salarios vencidos e intereses legales, y la restitución con todos sus beneficios de la seguridad social del suscrito debiendo conservar la antigüedad legal que me corresponde para ello desde el 2009, hasta la fecha que culmine el presente asunto”.

III.- El Licenciado XXXXXXXXXXXXX, Sindico del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, contestó lo siguiente: Con la personalidad con la que comparezco, dentro del término que se le concedió al H. AYUNTAMIENTO DE HEROSILLO, SONORA, para contestar la demanda entablada en su contra, con fundamento en lo dispuesto en los artículo 115 y 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, me permito producir formal contestación a la demanda interpuesta en su contra por XXXXXXXXXXXXX, atendiendo en primer término el capítulo que el actor denominó: **PRESTACIONES:**

1.- Carece de acción y derecho el accionante para exigir la reinstalación, y en la manera que lo hace en su inciso A) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificadamente, manifestando que al actor XXXXXXXXXXXXX se le reinstalé el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas. **2.** Carece de acción y derecho el accionante a la reclamación que hace en su inciso B) del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ya que como se desprende de su

escrito de demanda al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada, manifestando que al actor XXXXXXXXXXXXX se le reinstalé el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas.

3. Carece de acción y derecho el accionante a la reclamación que hace en su inciso **C)** del capítulo que se atiende de su demanda inicial, en virtud de que al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada, manifestando que al actor XXXXXXXXXXXXX se le reinstalé el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas. Aunado a lo anterior, carece de acción y de derecho a la reclamación de prima de antigüedad esta prestación no está contemplada o regulada en la Ley del Servicio Civil, y este H. Tribunal no puede aplicar en forma supletoria Ley Federal del Trabajo, sirve de apoyo el siguiente criterio: *Época: Octava Época. Registro: 214556, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Noviembre de 1993, Materia(s): Laboral, Tesis, Página: 459:*

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.*

4. Por cuanto hace a las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama en el inciso **D)** del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, la persona moral que represento se allana al pago proporcional al tiempo laborado es decir del 31 de octubre de 2019 al 8 de noviembre de 2019, sin embargo, en la inteligencia que resulta importante aclarar que al actor jamás se le despidió de su trabajo ni en forma justificada ni mucho menos en forma injustificada, manifestando que al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le reinstaló el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas. Asimismo, no le corresponde alguna otra cantidad por tales conceptos en virtud de que quedaron completamente cubiertos mediante cumplimiento de convenio del expediente 1160/2018/IV tramitado ante este H. Tribunal de justicia Administrativa, cumplimiento a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y al ser un hecho conocido por este H. Tribunal, deberá de tomarse en cuenta y desestimar las reclamaciones del hoy actor hace a mi representada. 5. Carece de acción y derecho el accionante a la reclamación que hace en su inciso **E)** del capítulo que se atiende de su demanda inicial, ya que al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni en forma justificada, ni mucho menos injustificada, manifestando que al actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se le reinstaló el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas. Se procede a emitir **contestación** al capítulo que el actor título HECHOS la cual se realiza en el mismo orden preestablecido que señaló el accionante: **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS. 1.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto uno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).-** Por cuanto hace a la fecha de contratación, se acepta por ser cierta,

pero resulta falso que se haya realizado a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, sino que se realizó por medio de la expedición de un nombramiento, el cual será presentado en el momento procesal oportuno, así mismo dicha relación se estableció en el expediente 1160/2015/IV tramitado ante este H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, remitiéndome al cumplimiento de Laudo para los efectos legales correspondientes. **2.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto dos de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).-** Resulta cierto que el hoy actor se desempeñara como Analista Administrativo por el tiempo que duró la relación laboral, desempeñándose en las funciones que establece. **3.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto tres de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).-** Resulta cierto el punto que se contesta. **4.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Cuatro de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** - Se acepta que el punto que se contesta en cuanto a que el hoy actor estuvo incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTESON, resultando falso que se haya realizado a través de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, sino que se realizó por medio de la expedición de un nombramiento. **5.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto Quinto de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se acepta que el hoy actor tuviera un horario de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana. Negando que al hoy actor se le solicitara o habilitara una jornada distinta oponiendo de manera AD CAUTELAM la EXCEPCION DE OSCURIDAD en cuanto a la manifestación de una supuesta jornada extraordinaria, ya que el hoy actor realiza la manifestación sin fundamento y sin manifestar a cuál supuesta, y por demás falsa, jornada extraordinaria, dejando a mi representada en completo estado de indefensión. **6.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto sexto de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).-** Se niega en su totalidad

lo manifestado por el hoy actor en el punto que se atiende, remitiéndonos, en virtud de que al hoy actor jamás se le despidió de su trabajo, ni justificada, ni mucho menos injustificadamente como falsamente presente hacer valer, situación que fue oportunamente resuelta por este H. Tribunal en el expediente 160/2015 y desconociendo mi representada las razones que tenga el hoy actor para incurrir en falsedad incluso con una resolución de la cual este H. Tribunal tiene conocimiento. Remitiéndonos a lo ya manifestado en el presente escrito, tanto a lo contestado en el capítulo de prestaciones, como al de hechos. **7.-** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto séptimo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se acepta que el día 31 de octubre de 2019 al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, situación de la cual este H. Tribunal dio fe como se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV, situación que aconteció en presencia de varias personas. **8.** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto octavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se niega el punto que se contesta, ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente a falsedad con a que se conduce el hoy actor. **9.** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto noveno de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se acepta que al hoy actor se le reinstalara en su trabajo el día 31 de octubre de 2019 en cumplimiento al fallo emitido dentro del expediente 1160/2015 tramitado por este tribunal. Negando que alguna condición se diera por insistencia del trabajador, sino que las condiciones quedaron pactadas desde la diligencia de reinstalación de fecha 31 de octubre de 2019 cumpliendo con el fallo del H. Tribunal

dentro del expediente 1160/2015. **10.** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto decimo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con a que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno.

11. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto onceavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y a cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno.

12. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto doceavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de a siguiente forma: **a).** Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento,

por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. Se reitera que, el hoy actor carece de acción y de derecho al reclamo de salarios caídos y demás prestaciones, ya que es por demás falso los supuestos sobre los que pretende basar sus manifestaciones, las cuales no cuentan con fundamento alguno, ni mucho menos establece circunstancias de tiempo modo y lugar, por lo cual se opone la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya que al no establecer dichas circunstancias, deja a mi representada en total estado de indefensión, ya que el actor solo se limita a hacer reclamaciones sin fundamento legal, ni razón. 13. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto treceavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: a). Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentaran en el momento procesal oportuno. Se opone desde estos momentos la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya que el actor manifiesta supuestos por demás falsos, haciendo evidente la falsedad al no establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo cual deja a mi representada en total estado de indefensión, ya que el actor solo se limita a hacer reclamaciones sin fundamento legal, ni razón, tales manifestaciones como “personal de sindicatura”, sin decir nombres, puestos o establecer tiempo o lugar. Se manifiesta en relación al punto que se atiende, que al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, asignándole un lugar de trabajo, herramientas y

actividades, condiciones que quedaron establecidas en la correspondiente resolución del expediente 1160/2015 situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. La realidad que omite mencionar la actora es lo siguiente: El día 08 de noviembre de 2019, el hoy actor a las 14:30 horas se retiró de su lugar de trabajo, sin aviso alguno, omitiendo presentarse a laborar el lunes 11 de noviembre de 2020, ni tampoco se volvió a saber de el en fechas posteriores, sino hasta el momento en que nuestra representada fue emplazada de la demanda que hoy se contesta. Por otra parte, cabe mencionar que el actor no fue despedido de su trabajo ni justificada ni injustificadamente, tal y como lo quiere hacer valer. Independientemente de lo antes precisado, la situación que aduce el actor es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo Integran, pues es omiso en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las situaciones, por la vaguedad del relato que hace, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, oponiendo en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN** de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en consideración al momento de resolver la presente controversia este H. Tribunal donde arribe a que nunca existió el falso despido argumentado.

14. Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto treceavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajó los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y las

cuales le fueron respetadas, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. **b).** Negando que existieran condiciones que afectaran la salud mental del trabajador, lo cual es algo completamente falso, ya que el hoy actor, jamás manifestó, durante el tiempo que laboró para mi representada, sufrir de ninguna afectación, ya que siempre se le respetaron sus condiciones de trabajo, horario, funciones y recibió un trato cordial y sano por parte de sus superiores y compañeros de trabajo, evidenciando la falsedad de la reclamación al no existir ningún acercamiento a la institución de salud correspondiente ISSSTESON ni ninguna otra, y es precisamente en esta demanda donde viene a manifestar una situación que en ningún momento aconteció. **15.** Por cuanto hace a los hechos planteados en el punto quinceavo de su narración de hechos, el mismo se contesta de la siguiente forma: **a).** Se niega en su totalidad el punto que se atiende, ya que ya que como se advierte de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución de expediente 1160/2015 tramitado ante el H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y la cual quedó establecido en la correspondiente resolución situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. Se opone desde estos momentos la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA** ya que el actor manifiesta supuestos por demás falsos, haciendo evidente la falsedad al no establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar, y lo cual deja a mi representada en total estado de indefensión, ya que el actor solo se imita a hacer reclamaciones sin fundamento legal, ni razón. Se manifiesta en relación al punto que se atiende, que al hoy actor se le

reinstaló bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, asignándole un lugar de trabajo, herramientas y actividades, condiciones que quedaron establecidas en la correspondiente resolución del expediente 1160/2015 situación de la cual este H. Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce el hoy actor, situación, además, que fue presenciada por más personas las cuales se presentarán en el momento procesal oportuno. La realidad que omite mencionar la actora es lo siguiente: El día 08 de noviembre de 2019, el hoy actor terminó su jornada laboral a las 15:00 horas y se retiró de su lugar de trabajo, omitiendo presentarse a laborar el lunes 11 de noviembre de 2020, ni tampoco se volvió a saber de él en fechas posteriores, sino hasta el momento en que nuestra representada fue emplazada de la demanda que hoy se contesta. Por otra parte, cabe mencionar que el actor no fue despedido de su trabajo ni justificadamente ni injustificadamente, tal y como lo quiere hacer valer. Independientemente de lo antes precisado, la situación que aduce el actor es inexistente debido a que carece de todos y cada uno de sus elementos que lo integran, pues es omiso en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las situaciones, por la vaguedad del relato que hace, con tal situación mi representado está impedido para controvertir adecuadamente tal hecho y ofrecer pruebas para desvirtuar el dicho de la demandante, dejando a mi representado completamente en estado de indefensión, oponiendo en consecuencia la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN** de todos los elementos de la acción del supuesto despido ejercido, lo que deberá de tomar muy en consideración al momento de resolver la presente controversia este H. Tribunal donde arribe a que nunca existió el despido argumentado. Negando, además que se actualice un supuesto de despido, ni justificado, ni mucho menos injustificado como falsamente alega, ya que como se ha manifestado, el hoy actor fue quien dejó de presentarse a laborar para mi representada. Careciendo de acción y de derecho al reclamo de prestaciones anteriores al 31 de octubre de 2019, ya que

mediante resolución de este H. Tribunal en autos del expediente 1160/2015 y por principio de ley las mismas no pueden formar parte de un nuevo procedimiento al ser situaciones ya resueltas por la autoridad, evidenciando la falsedad de declaración del hoy actor y la manera ventajosa con la que pretende conducirse”.

IV.- XXXXXXXXXXXXXXX demanda del Ayuntamiento de Hermosillo, la reinstalación en el puesto de Analista Administrativo en Sindicatura Municipal, el pago de salarios caídos, salarios retenidos y otras prestaciones. Manifiesta que el 29 de octubre de 2009, ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento Constitucional de Hermosillo, Sonora adscrito a Sindicatura Municipal, mediante la celebración por escrito de un contrato individual de trabajo por tiempo indefinido, para desempeñarse como Analista administrativo del departamento de Sindicatura Municipal, consistiendo sus actividades entre otras, la de fungir como coordinador de un sistema integral de gobierno al día, consistente en actualizar los manuales de descripción de puestos, así como los manuales de organización y diagramas de flujo, también en tener los inventarios de los bienes muebles de sindicatura, así como coordinarse con el Colegio de Sonora, en los estudios realizados al Ayuntamiento por parte de dicho colegio, llevar una cuadrilla de seis personas a realizar diversos levantamientos en distintas invasiones de asentamientos irregulares de lotes de terrenos; que el último salario que estuvo percibiendo fue la cantidad de \$7,004.78 (SIETE MIL CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, lo que implica un salario diario de \$466.99 pesos; salario que se le cubría en forma quincenal previa firma del recibo de pago correspondiente; que su sueldo quincenal lo constituía la cantidad de \$5,812.42, más el pago de una compensación quincenal de \$1,192.36; que estuvo incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTESON; que su horario de trabajo era el comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana; que el día cinco de noviembre del año dos mil quince, fue despedido injustificadamente

de su empleo, y así quedó demostrado en los autos del Juicio con número de expediente 1160/2015, del índice de este Tribunal; que en la resolución que se dictó en el expediente antes mencionado, se condenó al demandado a reinstalarlo, y que fue hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, cuando se llevó a cabo material y jurídicamente la reinstalación; que no obstante que solicitó que se le indicara el monto del salario que iba a percibir, ya que así estaba ordenado en el fallo, reinstalarlo con el salario actualizado, para el puesto que desempeñaba, no se le indicó el monto; que estuvo laborando a partir de la reinstalación de treinta y uno de octubre del dos mil diecinueve, y así estuvo acudiendo al Ayuntamiento (fuente de trabajo), dentro del horario de labores comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m., de lunes a viernes; que se le informó que su nuevo jefe superior inmediato lo era el C. LIC. XXXXXXXXXXXX, mismo que se desempeña como Director Administrativo de Sindicatura Municipal, quien a su vez depende del Síndico Municipal, el Maestro XXXXXXXX; que estuvo prestando sus servicios del 31 de octubre del 2019 al 08 de noviembre del 2019, a las quince horas, y que hasta esa fecha jamás se le asignó actividad alguna a desarrollar o desempeñar mucho menos ninguna de las que desempeñaba con motivo de su empleo anterior, que ni siquiera se le asignó un espacio físico, ni escritorio, o herramienta de trabajo como una computadora, para el desempeño de mis funciones, como analista administrativo de Sindicatura, y que sin embargo, durante ese tiempo estuvo acudiendo a trabajar en el horario acostumbrado de ocho de la mañana a tres de la tarde, sin tener acceso al registro computarizado que como control de horas y asistencia utiliza el Ayuntamiento con sus empleados, argumentándole su superior el Licenciado XXXXXXXXXXXX, que de un momento a otro lo iban a dar de alta, hecho que nunca sucedió; que así estuvo durante toda su jornada laboral sin desempeñar ninguna función o actividad, ante la falta de instrucciones, y elementos descritos y al ir a preguntar a su jefe o superior que indicaciones le daba para desempeñar sus actividades, por el contrario, se limitaba a decirle que buscara a alguien a quien ayudar, sin indicarle en que forma, ni a qué

persona sin brindarle una orden específica en que podía ayudar, ya que desde hacía cuatro años había dejado de laborar, de hecho, que jamás se le asignó espacio o lugar determinado para el desempeño de sus labores, mucho menos en el que se desempeñó por lo menos hasta antes de su primer despido injustificado; que ante la ausencia total de información, instrucciones, herramienta de trabajo y que en relación al nuevo salario que percibiría, nadie le daba razón, y que a raíz de su insistencia el jueves siete de noviembre de 2019, se le informó por parte del Departamento de Recursos Humanos, que su nuevo salario sería por la cantidad de \$17,400.00 pesos mensuales, aproximadamente, que se traduce en \$580.00 pesos diarios; que durante todo el periodo comprendido del día treinta y uno de octubre del 2019, fecha en que se llevó su reinstalación hasta el día viernes ocho de noviembre del 2019, a la salida del empleo a las quince horas, no tuvo asignada ninguna actividad específica, con motivo de su puesto, y que no tuvo asignado un espacio con silla o escritorio y que ello se traduce en un despido equiparado. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.

El Ayuntamiento de Hermosillo contesta que el actor carece de acción y derecho para exigir la reinstalación, porque no fue despedido ni justificada ni injustificadamente; que es cierto que se le reinstaló en su empleo el día 31 de octubre de 2019 bajo los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, lo cual señala que se desprende de diligencia de reinstalación que obra en autos del expediente 1160/2015/IV; que es cierta la fecha de contratación; que es cierto que se desempeñaba como Analista Administrativo por el tiempo que duró la relación laboral, desempeñando las funciones que establece; que es cierto que estuvo incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que es cierto que el horario era el comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de cada semana; que es falso que haya sido despedido; que de la diligencia de reinstalación, así como de la resolución del expediente 1160/2015 tramitado ante el Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado de Sonora, al hoy actor se le reinstaló bajó los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, asignándole un lugar de trabajo, herramientas y actividades, condiciones que quedaron establecidas en la correspondiente resolución del expediente 1160/2015 situación de la cual el Tribunal dio fe y de la cual el hoy actor tenía conocimiento, por lo cual es por demás evidente la falsedad con la que se conduce; que el día 08 de noviembre de 2019, el hoy actor terminó su jornada laboral a las 15:00 horas y se retiró de su lugar de trabajo, omitiendo presentarse a laborar el lunes 11 de noviembre de 2020, ni tampoco se volvió a saber de el en fechas posteriores, sino hasta el momento en que fue emplazada de la demanda; que es omiso en señalar la circunstancia de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las situaciones.

En autos se encuentra demostrado que el actor XXXXXXXXXXXX venía laborando para el Ayuntamiento de Hermosillo como como Analista administrativo del departamento de Sindicatura Municipal; que el último salario que estuvo percibiendo fue la cantidad de \$7,004.78 (SIETE MIL CUATRO PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, lo que implica un salario diario de \$466.99 pesos; que estaba incorporado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ISSSTESON; que su horario de trabajo era el comprendido de las 08:00 horas a.m. a las 15:00 horas p.m. de lunes a viernes de cada semana; que el día cinco de noviembre del año dos mil quince, fue despedido injustificadamente de su empleo, y así quedó demostrado en los autos del Juicio del Servicio Civil número 1160/2015, del índice de este Tribunal; que en la resolución que se dictó en el expediente antes mencionado, se condenó al demandado a reinstalarlo y a pagarle los salarios caídos, y que fue hasta el día treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, cuando se llevó a cabo material y jurídicamente la reinstalación; lo cual se desprende de las siguientes constancias del expediente número 1160/2015, del índice de este Tribunal, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del Ayuntamiento de Hermosillo: a).- Resolución definitiva pronunciada el quince de noviembre de dos mil diecisiete, la cual contiene los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Tribunal ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia. -----

SEGUNDO: Ha resultado procedente la acción de Reinstalación ejercitada por el C. **XXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA**. En consecuencia de lo anterior, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, a reinstalar al actor de este juicio en el puesto de Analista Administrativo de sindicatura Municipal del H. ayuntamiento de Hermosillo que desempeñaban hasta antes del injustificado despido, en los mismos términos y condiciones que lo venía realizando, al servicio del Ayuntamiento demandado. Por la procedencia de la acción principal de reinstalación, se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago de los salarios caídos que le corresponde al accionante contados desde el día del despido injustificado ocurrido el día 05 de Noviembre de 2015 hasta la fecha en que se emite la presente resolución, en la inteligencia que han transcurrido 731 (setecientos treinta y un) días a razón del salario último salario diario acreditado en autos por la cantidad de \$466.99 (Son: cuatrocientos sesenta y seis Pesos 99/100 Moneda Nacional), el cual sirvió como base para establecer esta condena; condena que asciende a la cantidad de **\$341,369.69 (SON: TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 69/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios caídos. Con respecto de establecer el diario vigente, para el pago de un salario diario al momento de la reinstalación del actor, conforme a derecho al salario diario actual, se ordena abrir incidente de liquidación, Para establecer la cantidad que quedaría establecido como sueldo, a petición de parte, ábrase incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con el fin de cuantificar las cantidades que por este concepto corresponden.

TERCERO: Se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, al pago a favor de **XXXXXXXXXXXXXXXX**, de la cantidad de **\$9,339.80 (SON: NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 80/100 MONEDA**

NACIONAL), por concepto de vacaciones que no disfrutó, consistente en dos periodos anuales de diez días de salario correspondientes a los años 2015; asimismo al pago de la cantidad de la prima vacacional por el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, este Tribunal decreta procedente su pago, por lo que se condena al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora al pago de la cantidad de **\$8,405.82 (SON OCHO MIL CUATROSCIENTOS CINCO PESOS 82/100 MONEDA NACIONAL)**, correspondiente a la prima vacacional del 30%, de dos periodos de diez días anuales de vacaciones, por los años 2015, 2016, Y 2017, se condena también al pago de: **\$51,368.90 (SON: CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 90/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldo correspondiente a los años 2015, 2016; lo anterior, toda vez que el correspondiente al año 2017 todavía no se vuelve exigible en términos del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

CUARTO: - Por las consideraciones vertidas en el último considerando se absuelve al H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, del pago de la prima de antigüedad, el pago de vacaciones por el tiempo en que estuvo suspendida la relación de trabajo, pago de vacaciones y prima vacacional que no están comprendidas dentro del año inmediato anterior al de presentación de la demanda, por las consideraciones vertidas en el último considerando de esta resolución.

QUINTO: Ha resultado procedente el pago de las aportaciones de seguridad social en favor de la actora de este juicio, omitidas por la patronal demandada durante la vigencia de la relación laboral, así como las que se generaron durante la suspensión de la relación y las que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución; en consecuencia, se condena a la patronal al pago de las aportaciones de seguridad social por el periodo aquí establecido sobre las cuales haya omitido su pago. Para establecer las cantidades que por éste concepto corresponden al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a petición de parte, ábrase incidente de liquidación previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, con el fin de cuantificar las cantidades que por este concepto corresponden.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

b).- Diligencia de reinstalación del actor, efectuada a las diez horas del treinta y uno de octubre de 2019, en la cual la Actuaría de este Tribunal, dio fe de que el actor XXXXXXXXXXXXX quedó formalmente y jurídicamente reinstalado en el mismo puesto, términos y condiciones que se mencionan en el laudo de quince de noviembre de dos mil diecisiete como Analista Administrativo.

Las constancias antes descritas, se valoran como hecho notorio, y llevan a este Tribunal a la convicción de que XXXXXXXXXXXXX quedó debidamente reinstalado en su empleo como Analista Administrativo el día 31 de octubre de 2019, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 803 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. El criterio anterior se apoya en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 180631, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: IV.3o.T.178 L, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1765, Tipo: Aislada

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EL EXPEDIENTE RELATIVO A UN JUICIO LABORAL SEGUIDO ANTE ELLAS. El artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo establece que son documentos públicos aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones y harán fe en el juicio sin necesidad de legalización; por su parte, el numeral 803 del mismo ordenamiento legal prevé que la Junta deberá solicitar directamente los documentos que se ofrezcan como pruebas cuando se tratan de informes o copias que debe expedir alguna autoridad. Luego entonces, el expediente relativo a un juicio laboral que se haya seguido ante una Junta de Conciliación y Arbitraje constituye para

ésta un hecho notorio que puede ser introducido como documental en vía de informe por el propio tribunal de trabajo en un diverso juicio laboral en el que haya sido invocado como antecedente o hecho fundatorio de la acción”.- - - - -

En cumplimiento a ejecutoria de Amparo directo Laboral XXXXXXXXX, se procede a resolver en los siguientes términos:

En primer lugar se reitera lo que no fue materia de concesión del amparo, como lo es la improcedencia de la acción principal de despido equiparado, a saber:

Ahora bien, existe confesión expresa y espontánea del actor en el sentido de que abandonó el trabajo que venía desempeñando para el Ayuntamiento demandado, el día ocho de noviembre de dos mil diecinueve al concluir su jornada laboral a las quince horas, ya que así lo manifestó en el hecho número 13 de su demanda, en el cual manifestó lo siguiente: *“...13.- Siendo así, que durante todo el periodo comprendido del día treinta y uno de octubre del 2019, fecha en que se llevó cabo mi reinstalación hasta el día viernes ocho de noviembre del 2019, a la salida del empleo a las quince horas, no tuve asignado ninguna actividad específica, con motivo de mi puesto, de hecho físicamente ni siquiera tuve asignado un espacio con silla o escritorio, lo que generaba que andaba ambulando de un lugar a otro dentro del propio ayuntamiento, ofreciendo ayuda a personal de sindicatura, mismos que nadie aceptaba, por resultarles desconocido, por lo que mi jornada laboral se reducía a entrar y salir en el horario oficial de trabajo, sin tener la información, instrucciones, y herramienta de trabajo necesaria para desempeñar mi actividad para la cual fui reinstalado, pues jamás tuve por parte de mis superiores asignados, información o material para el desempeño de mis funciones normales de trabajo, lo que considero que dicha actitud asumida por la parte patronal indudablemente atentaba diariamente contra mi dignidad como ser humano, y mi salud mental, traduciéndose dicha actitud en lo que considero, un evidente despido equiparado, ante la imposibilidad de*

ejercer y desarrollar mis labores ordinarias de manera digna, por causa propiciada por la demandada y ajena a la voluntad del suscrito, además que siempre estuve cumpliendo con el horario de la jornada laboral subordinado a las órdenes de mis superiores, y así lo hice hasta el día viernes ocho de noviembre del dos mil diecinueve a las quince horas, en que tomé la decisión de ya no regresar a mis labores, en virtud de que era imposible física y psíquicamente seguir en esas condiciones resultando una evidente simulación mi reinstalación como analista administrativo, ya que jurídicamente había quedado culminada la reinstalación mediante acta actuarial, sin embargo, jamás quedó materializada físicamente la misma ya que no fue posible desempeñarme en las labores habituales y ordinarias, de mi puesto, ante la ausencia de toda clase de instrucciones, información, y herramientas de trabajo, generando con ello una afectación psíquica en el suscrito derivada de un sentimiento de indignación, y menoscabo en mi autoestima, el tener que estar dentro de una jornada de trabajo, limitándome tan solo a esperar un sueldo, sin poder desarrollar o desempeñar una actividad digna, específica, para mi puesto y merecer la retribución correspondiente. Si tomamos en consideración que el ser humano se realiza mediante el desempeño de un trabajo digno y además si uno reconsidera que el patrón se trata del propio Ayuntamiento de Hermosillo, quien asumía esa actitud que atentaba directamente contra los derechos fundamentales del suscrito como persona y empleado de dicho organismo, resultaba imposible continuar en el empleo, ante la actitud dolosa y perversa de la patronal en contra del suscrito, con la finalidad de evadir, responsabilidad legal"; confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y en esa tesitura fue decisión propia del trabajador de abandonar el trabajo al concluir su jornada laboral el día viernes ocho de noviembre del dos mil diecinueve a las quince horas, tomó la decisión de ya no regresar a sus labores, sin que lo anterior pueda calificarse como un despido

equiparado, en virtud de que no quedó demostrado en autos que al actor se le impidiera desarrollar su trabajo, o que no se le pagaba salario. En tal virtud, al tratarse de un abandono de trabajo, lo procedente es absolver al demandado AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, de reinstalar al actor XXXXXXXXXXXX, en el puesto que venía desempeñando para la demandada hasta el ocho de noviembre de dos mil diecinueve, fecha en que el propio actor tomó la determinación de abandonar su trabajo en forma voluntaria y se le absuelve también de su accesoria de pago de salarios caídos.

En segundo término se resuelve de manera fundada, motivada, congruente y exhaustiva, con libertad de jurisdicción, en torno la procedencia de las prestaciones consistentes en: vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, de la siguiente manera:

Es procedente condenar al Ayuntamiento demandado a pagar al actor las prestaciones que reclama en el inciso D) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, consistentes en: VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO, ya que la parte demandada se allanó a su pago correspondiente y proporcional al tiempo laborado del 31 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019, en su escrito de contestación a la demanda, razón por la cual se condena a la demandada al pago de las mismas en los siguientes términos:

VACACIONES.- Se deberá de cubrir la cantidad de \$230.29 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de vacaciones, con fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos vacacionales anuales, cada uno de 10 días hábiles, lo que en suma arroja la cantidad de 20 días de vacaciones por año; cifra a la cual se llegó por medio de la siguiente operación aritmética: tomando en cuenta que el actor laboró del 31 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019, es por lo que sólo laboró 09 días, por lo que se le pagará lo proporcional, por lo que dicho resultado se llevó

a cabo con la siguiente operación aritmética: 466.99 (salario diario) X 20/365 (días al año) 09 días trabajados X da como resultado \$230.29 pesos por concepto de vacaciones.

PRIMA VACACIONAL.- Por este concepto fundamentado en el Tercer Párrafo del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el demandado deberá pagar al actor la cantidad de \$57.57 pesos cifra obtenida por medio de la siguiente operación: \$230.29 pesos proporcional a vacaciones 25%= \$57.57 pesos.

AGUINALDO.- Por este concepto se le deberá de cubrir al actor la cantidad de \$460.59 pesos, tomando en cuenta que el actor laboró del 31 de octubre de 2019 al 08 de noviembre de 2019, es por lo que sólo laboró 09 días, por lo que se le pagará lo proporcional, se debe llevar a cabo la siguiente operación aritmética: 09 (días laborados) X 40 (días de aguinaldo) /365= 8.79 X 466.99 (salario diario)= \$460.59.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria pronunciada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, en el Juicio de Amparo directo laboral número 594/2022, contra la resolución definitiva emitida por este Tribunal el veinte de mayo de dos mil veintidós, dictada en el expediente número 2131/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

SEGUNDO: Se deja sin efectos la resolución pronunciada el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el expediente número 2131/2019-IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.

TERCERO: No ha procedido la acción principal intentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.- En consecuencia,

CUARTO: Se absuelve al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, de reinstalar al actor XXXXXXXXXXXXXXXX en el puesto que venía desempeñando para la demandada y de su accesoria de pago de salarios caídos, por las razones expuestas en el último considerando.

QUINTO.- Se condena al AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, a cubrir al actor XXXXXXXXXXXXXXXX, las siguientes prestaciones: VACACIONES proporcionales, por la cantidad de \$230.29 (DOSCIENTOS TREINTA PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL); PRIMA VACACIONAL, por la cantidad de \$57.57 (CINCUENTA Y SIETE PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL); y AGUINALDO, por la cantidad de \$460.59 (CUATROCIENTOS SESENTA PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL), por las razones expuestas en considerando IV de la presente resolución.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

**MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.**

**MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.**

**MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.**

**MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE.-